

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de noviembre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**GIAM-V-00128**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	436	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000664	06 DE NOVIEMBRE DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 436	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 03 de Diciembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000664)

(6 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 28 de abril del 2006 entre la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y los señores JOSE ROSARIO VEGAS TORRES y JOSE DEL CARMEN CELI PEREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No 436, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA y DEMAS CONCECIBLES, con una extensión de 40 hectáreas y 2500 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de EL ZULIA departamento de NORTE DE SANTANDER, con un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo del 2006 fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°043 del 12 de diciembre de 2006, se autorizó y declaro formalizada la cesión total, de todos los derechos, obligaciones y preferencias y prerrogativas que los señores José Rosario Vegas Torres y José del Carmen Celi Pérez tienen en el Contrato de Concesión No 436, a favor de Luis Eduardo Carvajal Flórez.

Mediante Resolución No 0752 del 25 de agosto de 2009, resolvió otorgar la Licencia Ambiental para la Explotación de Arcilla en el área del Contrato No 436 a nombre del señor Luis Eduardo Carvajal Flórez, con una duración por la vida útil del proyecto.

Mediante AUTO PARCU No. 1660 del 04 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico No. 1496 del 25 de noviembre de 2019, Aprobar al titular minero, la Actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos del Contrato de Concesión 436, ya que esta cumple con los requisitos y se considera técnicamente ACEPTABLE, de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico PARCU-1 496 de fecha 25 de Noviembre de 2019, el cual hace parte integral del mismo.

A través de radicado No. 20199070427552 de fecha 19 de diciembre del 2019, el titular del contrato LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0502 del 21 de julio de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 13 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0833 del 06 de agosto de 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARCU 1026 del 01 de septiembre de 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 17 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cucuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 17 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el Señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, y el Ing. José Foliaco en calidad de titular minero e Ing. Asesor Ambiental, y como querellados, no se presentaron en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1284 del 30 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 17 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 17 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 436, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del Señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, y el Ing. José Foliaco en calidad de titular minero e Ing. Asesor Ambiental.*

¶ *SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció una vía de acceso destapada que conduce al área, la cual se evidenció su construcción reciente pues aun permanecía la evidencia del perfilamiento del talud con huellas del cucharón se presume retroexcavadora por el tamaño y dimensiones, así mismo se evidenció la cobertura vegetal que se retiró para su construcción la cual no contó con disposición adecuada, no se encontró maquinaria, se evidenció un frente de explotación de ARENA SILICEAS con 2 taludes, un talud de 12m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre 15m a 20m, y el otro talud con altura de 8m aproximadamente, sin ángulo de reposo, sin zanjas de coronación, cunetas en corona y pie de talud para dar manejo a las aguas de escorrentía, se encontró restos de plásticos negros los cuales por acción de viento se encontraban en pedazos, se tenía sitio adecuado como especie de rumbón el cual ya estaba desmontado se presume por las condiciones en que se encontraron hace aproximadamente 4meses por el tipo de vegetación “rastroy” que se encuentra en crecimiento sobre los talud y vía de acceso, pero por la forma en que se encontraron las vigas y estacas de madera estaban acondicionadas para acopiar el mineral arena y se encontraban pedazos de tubos de PVC el cual permitía el llenado de volquetas, al igual que había una enramada y acopio de arena de aproximadamente 6m3, de igual forma se evidencia mala disposición de estéril el cual se realizó de forma de vertido libre, sin la adecuada contención.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• El día de la visita, se Reitera la medida de suspensión en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados en las labores georreferenciadas teniendo en cuenta que se encuentra en un área de significancia ambiental la cual fue impuesta en visita del 27 de abril de 2017 la cual consiste en "Suspender toda actividad de explotación de arcilla ubicada dentro del área prohibida según la licencia ambiental mediante Resolución 0752 del 25 de agosto de 2009 por CORPONOR. Se debe elaborar el plan de cierre y abandono de los 2 frentes de explotación que se avanzaron dentro del área del contrato 436", el cual fue acogido por el AUTO PARCU No. 1660 del 04 de diciembre de 2019 y notificado por estado jurídico No. 128 del 05/12/2019.

El Señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, en calidad de titular minero e Ing. JOSE FOLIACO Asesor Ambiental, solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.
▮ AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA LOS TOCHES, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip.

▮ Exploración y Producción (E&P), Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos -

<https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ECOPETROL S.A.>

▮ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/123.%20ACTA%20MUNICIPIO%20EL%20ZU>.

▮ ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. Norte Santander: El Zulia, Tibú - RNM 0001 DEL 02 DE MAYO DE 2012.

▮ ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras..

La etapa contractual del título minero No. 436 es Explotación.

Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 436, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1284 del 30 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 17 de septiembre del 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. 436, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció una vía de acceso destapada que conduce al área, la cual se evidenció su construcción reciente pues aun permanecía la evidencia del perfilamiento del talud con huellas del cucharón se presume retroexcavadora por el tamaño y dimensiones, así mismo se evidenció la cobertura vegetal que se retiró para su construcción la cual no contó con disposición adecuada, no se encontró maquinaria, se evidenció un frente de explotación de **ARENA SILICEAS** con 2 taludes, un talud de 12m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre 15m a 20m, y el otro talud con altura de 8m aproximadamente, sin ángulo de reposo, sin zanjas de coronación, cunetas en corona y pie de talud para dar manejo a las aguas de escorrentía, se encontró restos de plásticos negros los cuales por acción de viento se encontraban en pedazos, se tenía sitio adecuado como especie de rumbón el cual ya estaba desmontado se presume por las condiciones en que se encontraron hace aproximadamente 4 meses, pero por la forma en que se encontraron las vigas y estacas de madera estaban acondicionadas para acopiar el mineral arena y se encontraban pedazos de tubos de PVC el cual permitía el llenado de volquetas, al igual que había una enramada y acopio de arena de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aproximadamente 6m3, de igual forma se evidencia mala disposición de estéril el cual se realizó de forma de vertido libre, sin la adecuada contención.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.436 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, titular minero del contrato No.436, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato No.436.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.436.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1284 del 30 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, titular minero del contrato No.436; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1284 del 30 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez– Abogado PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinador PARC

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM